

F 133

M58

V.10

—4—
REGLAMENTO

**ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA
DE
QUERETARO.**

Intervencion de los corredores en los negocios mercantiles.

ART. 1.º El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

ART. 2.º Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse, para que haya funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

ART. 3.º Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cuatro por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo cuatro por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa, imponiéndole á éste ocho dias de prision. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará prévio un juicio instructivo por el juez competente.

ART. 4.º En caso de resistencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa ó prision de la señalada en dicho artículo, y en el de segunda reincidencia, se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita y que defraudan á los corredores habilitados.



388801

—5—
ART. 5.º El corredor jurado que autorice un negocio hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por seis meses, por la segunda por un año y por la tercera será privado de oficio, reconociéndole la patente y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la junta de gobierno del colegio de corredores.

ART. 6.º La renovacion de un negocio que no se lleva adelante porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que antes intervino en las últimas propuestas, á que despues se accede hasta la conclusion del contrato, á menos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo no se pudiere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que nombre la parte, que cede ó renueva el mismo negocio.

Seccion primera.

HABILITACION DE CORREDORES.

ART. 7.º Los corredores serán nombrados por el Gobierno del Estado, el que expedirá las patentes respectivas.

ART. 8.º Todo el que aspire á la plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, y que reune los requisitos prevenidos por este reglamento, ante el Gobierno; dirigiendo su solicitud y comprobantes por conducto de la Junta de gobierno del colegio de corredores, fijando la clase á que desee pertenecer y el nombre de sus fiadores; cuya junta la elevará con el informe respectivo al Gobierno, expresando en él si el interesado tiene ó no los requisitos necesarios, para que se determine lo conveniente: si se accediere á la solicitud deberá el interesado acreditar su aptitud por medio de un examen que se le hará por el síndico y los adjuntos del colegio de corredores, presidido por el individuo que nombre el Gobierno. Dicho examen recaerá sobre las nociones generales del comercio especial y detenidamente sobre la clase ó clases que exprese en su solicitud.

ART. 9.º Para obtener el título de corredor se requiere 1.º La calidad de ciudadano mexicano en cuya nacionalidad deberá indispensablemente perseverar el corredor mientras lo fuere como condicion *sine qua non* con que obtuvo su patente, y si por alguna causa que sobreviniere despues, le conviniere tomar otra distinta nacionalidad, una vez tomada, se entiende por este hecho que renunció el título de corredor. 2.º Se requiere tambien el estar en ejercicio de sus derechos, y domiciliado en esta capital: 3.º Ser mayor de veinte y cinco años y acreditar cinco de práctica en el co-

S. J. Soc. de M. J. M.

F 133

M 58

V. 10



58801

mercio, hecha en negociaciones propias ó en el despacho de algun comerciante de cualquiera de las plazas de la República, ó de un corredor autorizado de las mismas: 4.º Tener ademas de la instruccion mercantil indispensable, una general adecuada al ejercicio de la profesion, una conducta moral sin tacha, y que haya dado en todas épocas pruebas positivas de probidad, honradez, delicadeza, circunspeccion y respeto á las leyes, cualidades todas indispensable en quien ha de gozar el sello de la fé pública que se concede á los agentes intermediarios del comercio.

ART. 10. No pueden ser corredores: 1.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos cualquiera que sea su clase y denominacion: 2.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados: 3.º Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

ART. 11. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor, es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitan naturalizarse.

ART. 12. Todo corredor provisto y aprobado protestará ante el Gobierno que ejercerá bien y fielmente su oficio, de que pasará puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que interviniere, y de que cumplirá con exactitud las disposiciones legales que les conciernan; todo lo que se hará constar por diligencias y continuacion del título.

ART. 13. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año á refrendar su título en el Gobierno, para que con presencia de él se vea si está espedido conforme á la calidad exigida en el reglamento, pagando en él, por derechos de refrenda, cinco pesos.

El que pasado el 31 de Diciembre no se hubiere presentado, perderá todo derecho para que en lo sucesivo se le habilite. En la misma pena incurrirá, si aun cuando se presentare no practicó todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

ART. 14. Todos los corredores al presentarse á refrendar sus patentes, acompañarán con ellas una protesta de que han pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

ART. 15. La junta de Gobierno del colegio de corredores, publicará precisamente por la imprenta, el día 15 de Enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta quedaren suspensos y por tanto no puedan ejercer en dicho período. Si despues de publicada la lista se habilite alguno de nuevo, ú otro quedase suspenso, lo hará tambien saber al comercio por medio de los periódicos.

Seccion segunda.

NUMERO DE CORREDORES, SUS CLASES Y FIANZAS QUE DEBEN DAR.

ART. 16. El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y los que ejerzan esta profesion se dividirán en las dos clases siguientes: 1.º Corredores agentes de cambio, para ventas y permutas de créditos del Estado, letras y otros valores endosables, ya sea de particulares ó de corporaciones, compra y permuta de metales preciosos y venta en general de toda clase de mercancías, así como de otras operaciones relativas á su oficio; y 2.º corredores de mercancías de abarrotes en general y fletamentos.

ART. 17. Los corredores de la primera clase, segun queda detallado en el artículo anterior, afianzarán su manejo con la cantidad de dos mil pesos, y los de segunda con ochocientos; advirtiendo que dichas fianzas se cubrirán por uno ó mas fiadores hasta completar la cantidad, segun que fuere necesario.

Si cualquiera corredor, habilitado en alguna de las dos clases, estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar ambas, podrá hacerlo, dando las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

ART. 18. Los fiadores han de ser responsables cada uno en parte proporcional de su fianza, (y no en mas, aunque el confiador esté insolvente) por todos los contratos y negocios en que fuere condenado el corredor, en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio, sin que la fianza se extienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

ART. 19. Las escrituras de fianzas de corredores serán otorgadas, ante el escribano de diligencias que á éste y otros efectos tendrá la junta de gobierno del colegio de corredores.

Seccion tercera.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

ART. 20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método de todas las operaciones en que interviniere. Para el efecto tendrán un libro manual, foliado, expresando en cada artículo: 1.º la fecha de la celebracion del contrato: 2.º el número que le corresponda: 3.º los nombres y los domicilios de los contratantes: 4.º la materia ú objeto del contrato: 5.º sus precios: 6.º los plazos: 7.º las especies en que se verifique el pago; y por úl-

L. M. D. Soc. de M. D.

F 133

M58

V. 10

timo, su importe total y demas circunstancias esenciales que ocurran en los contratos y no estén detallados en el presente artículo. En las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazos sobre que están girados, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador; y los del cedente y tomador. Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas en numeracion progresiva desde el uno en adelante que concluirá á fin de cada año.

ART. 21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro que deberá estar encuadernado, foliado, forrado y habilitado con el sello que corresponde, segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará al Gobierno para que por el oficial mayor de la secretaria se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última el número de fojas de que se compone el libro sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual, se copiarán literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que llevan en el manual.

ART. 22. No solo han de constar en el libro de los corredores las transacciones en que intervinieren, y que expresa el artículo 21; sino que ademas de ellas deberá asentarse con claridad y explicacion, los castigos que graduen por razon de averias, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de pesas y medidas, á fin de que en dichos libros se halle la constancia hasta de la menor operacion que exige el cumplimiento de su oficio y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes correspondan.

ART. 23. La omision ó falta de puntualidad en lo que previenen los tres artículos anteriores, será castigada con la multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio, por la tercera. Esta misma pena se aplicará al que no presente los libros que se señalan en los artículos 20 y 21, en el solo caso de una aclaracion judicial ó extrajudicial entre partes, siempre que de ella resulte perjuicio de tercero y sea reclamado por la parte interesada. No resultando perjuicio, se le obligará á que adquiera dichos libros y ademas que exhiba una multa de treinta pesos.

ART. 24. Anulado un contrato por las causas que determinan las leyes se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que lo causaron y no de otra manera.

ART. 25. A mas de los libros antecedentes, tendrán un cua-

derno en que copien con exactitud todos los certificados que firmaren con arreglo al artículo 59, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á petición de las mismas partes á quienes se hubieren expedido las primeras, si estas padecieran extravio, poniendo media firma al pie de cada certificacion que conste en dicho cuaderno en el acto de copiarla en él.

ART. 26. En caso de muerte de algun corredor, deberá bajo su responsabilidad el sindico del colegio, recoger el registro, el cuaderno de certificaciones y los originales borradores de los balances que hubiere practicado, y entregarlos en la secretaria de la junta de gobierno para que se archiven y custodien con el debido secreto, pudiendo ocurrir á la misma junta para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

ART. 27. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recojerán todos los libros que hacen fé; y tambien los originales borradores de todos los balances, haciéndose con ellos en un todo como lo expresa el artículo anterior.

Seccion cuarta.

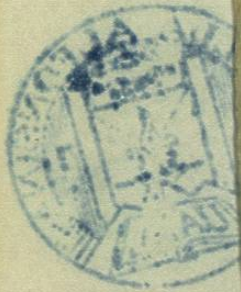
DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR.

ART. 28. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervinieren y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por personas que segun la ley no podian hacerlos, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

ART. 29. Propondrá los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

ART. 30. Se tendrán por supuestos falsos: haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

ART. 31. Guardarán un secreto riguroso en todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen mientras las terminen, y siempre en los casos en que lo exigieren las partes bajo la mas estrecha responsabilidad, por los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.



88801

S. San D. Soc. de M. M.

F 133

M58

V.10



363801

ART. 32. Desempeñarán por sí mismo todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes, y si por alguna causa, sobreviniendo despues que entraren á ejercerlo, se vieren imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion del Gobierno tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad á las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

ART. 33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solventabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador, de la entrega material, del documento endosable y de la autenticidad de la firma del último cedente.

ART. 34. Los corredores tienen la obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigen.

ART. 35. Dentro de veinte y cuatro horas útiles siguientes á la celebracion del contrato, deberán los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Igual obligacion tendrán los dependientes de los corredores, con la diferencia de que las minutas que éstos emitan deben ir autorizadas con la firma de su principal; el corredor responsable, si pudiere éste firmar, y si no pudiere designará una persona, que no siendo el mismo dependiente, fuere de su agrado, para que llene este requisito en su nombre, haciéndose en todo caso por uno ó por otro el asiento correspondiente en el registro del corredor.

ART. 36. En la minuta que expresa el artículo antecedente cuyo negocio en él sea á plazo ó al contado, ó excediere el valor de quinientos pesos, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que está la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

ART. 37. En los negocios que por conveniencia de las partes por disposicion de la ley haya de extenderse contrato escrito que no sea ante el escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recojiendo un ejemplar, que custodiara bajo su responsabilidad.

ART. 38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquiera efecto, por muestra ó muestras que presente el vendedor, resultase conclusion de contrato, se dividirán dichas muestras,

si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

ART. 39. No siendo posible dividir las muestras por el orden que determine el artículo precedente se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor, á fin de que las tenga en depósito para su cotejo, al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

ART. 40. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho ante el juez competente, será privado de oficio, recojiéndole el título y libros por el sindico del colegio.

ART. 41. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores por muerte, ausencia ú otro motivo, están obligados á reformarla dentro de los treinta dias despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso del oficio hasta que no llene este requisito.

Seccion quinta.

CORREDORES BALANZARIOS.

ART. 42. Cualquiera corredor puede ser balanzario en la clase en que esté habilitado, y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que se hayan reconocido, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion se procederá sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, haciendo las demas liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension de él, teniendo obligacion de dar una copia á la parte que lo haya ocupado.

ART. 43. Todos los dias que diere la toma de razon, deben los balanzarios comenzar extendiendo una constancia sobre si están presentes ó no las personas interesadas que deben entregar ó recibir las existencias; en cada uno de los mismos dias, al concluir el dia deben poner una razon que firmará tambien la parte de los interesados, de que suspende el apuntamiento ó toma de razon, para continuarla en el inmediato dia siguiente, expresando en ella si las partes interesadas están de conformidad con la actuacion que se ha verificado en aquel, y si alguna de las mismas no lo estuviere en algun punto sustancial de los que puedan ocurrir, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidades de los efectos, ó bien sea sobre que alguno de los interesados no quiera recibir ó no quiera entregar

L. San D. José de... Burgos.

F 133

M58

V. 10



alguna parte de las existencias; en este caso se extenderá la debida constancia, siempre que así lo exija alguno de los inmediatos interesados y no de otro modo.

ART. 44. En caso de discordia sobre precios entre los corredores que intervinieren en el recibo y entrega de balance, nombrados los mismos otros dos corredores, y de estos se sacará uno por suertes á presencia de todos los demas concurrentes al acto. El que saliere será tercero y su fallo inapelable, pagándosele por cuenta de los primeros corredores que promovieron su intervencion, un cuatro por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido; entendiéndose lo mismo para la calificacion de precios entre los mismos corredores.

ART. 45. Si despues de entregado un balance en limpio, los interesados en él no estuvieren conformes sobre los precios, y la diferencia que reclamasen excediere de cinco por ciento sobre el total (pues no llegando á ésta cuota no podrán reclamarse), cada uno de los interesados nombrará un corredor y éstos elegidos un tercero de su propio oficio y el que fuere designado practica la operacion de poner precios y sobre los que fijare dicho tercero habrá lugar á reclamacion alguna; pagándole por su honorario un cuatro por ciento sobre lo que importa el total del balance, que se pagará por cuenta de los primeros corredores si la diferencia pasare de tres por ciento, si fuese menos lo pagará el comerciante que hubiere promovido la revision.

ART. 46. Si por la segunda operacion y rectificacion de precios verificada por el tercero resultare una diferencia mayor que la de cinco por ciento, será de cuenta de los primeros corredores pagar los honorarios que se le señalan á este tercero, sufrirán á la vez una multa correspondiente al cuatro por ciento sobre el total del balance y estarán en la obligacion de poner el mismo balance en limpio con arreglo á los precios sentenciados.

ART. 47. Los corredores conservarán en su archivo el original borrador de los balances que hicieron, dejando, por letra, salvando todas las erratas y enmiendas que en el cuerpo de dicho balance encontraren y rubricando al calce. De estos originales se darán por el balanzario las copias que se pidan por las partes, de conformidad con lo que previene el reglamento.

Seccion sexta.

PROHIBICIONES.

ART. 48. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion de tráfico directo ó indirecto en nombre propio, ni bajo el ajeno,

como hacer operacion mercantil, por cuenta propia; tomar parte, accion ni interés en ella, ó contraer sociedad mercantil de cualquiera clase ó denominacion.

El corredor que contravenga esta disposicion quedará sujeto á la pena que impongan las leyes de la materia.

ART. 49. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada ni las que se dieren á vender á otro corredor.

ART. 50. Asi mismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantas de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán, endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables; ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada cualquiera que sea su forma y nombre; ni responder de las ventas.

ART. 51. Toda garantia ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, ó con la de otro cualquiera corredor, en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno, en juicio, y se aplicará al que la dió la pena que establezcan las leyes del comercio.

ART. 52. Tampoco pueden ser los corredores aseguradores, ni salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

ART. 53. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo pagará por la primera vez una multa de veinte pesos, por la segunda cincuenta, y ciento por la tercera; percibiéndole que si en lo sucesivo, reincidiere en semejante exceso, quedará privado de oficio.

ART. 54. Se prohíbe á los corredores encomendar á otros el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio; bajo la pena de veinte y cinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

ART. 55. Se les prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de las cosas que se verse el contrato ó por la de los pactos con que se haga.

ART. 56. Se les prohíbe intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

ART. 57. Se les prohíbe proponer letras ó valores de otra especie y mercaderias procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

S. M. D. Soc. de Negos.

ART. 58. Se prohíbe á los corredores en general, que salgan por sí ó por dependientes á encontrar á los arrieros ó conductores de efectos, fuera de garita solicitando los encarguen de la venta de ellos; pero podrán anunciarse personalmente despues de que hayan entrado á la ciudad ofreciéndoles sus servicios.

ART. 59. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 48, 49, 51, 54, 55, 56, 57 y 58 se les impondrá por la primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor contratado, por la segunda de cuatro por ciento, por la tercera suspensien de empleo por un año. Esta última pena se impondrá desde luego en el caso del artículo 55, desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendola.

ART. 60. Ningun corredor puede dar certificaciones, sino de lo que consta en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negociacion cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo.

ART. 61. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta en su registro, será castigado como oficial público falsario con arreglo á las leyes penales.

ART. 62. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, pues que esto compete á las partes contratantes; á menos que reúnan de estos la autorizacion por escrito.

ART. 63. El corredor que tenga que salir fuera de la Nacion para evacuar asuntos particulares, suyos ó ajenos deberá obtener permiso del Gobierno por el órgano de la junta de gobierno del colegio de corredores, por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo previamente el corredor depositar sus libros sellados en la Secretaria del colegio cuyo sello no podrá romperse sino en caso de que una necesidad urjentisima lo exija, y entónces lo hará uno de los miembros del colegio de corredores, sellándose de nuevo en su presencia luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los de su refrenda por el tiempo que dure ausente.

ART. 64. Tambien está vedado á todo corredor, ejercer en aquellas clases para las que no estuviere habilitado y si lo hiciera se considerará como intruso en los negocios relativos, y sujeto á las mismas penas que éstos. En igual consideracion y penas incurran los que estando suspensos por cualquiera causa que sea, continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

ART. 65. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna clase ó denominacion.

Seccion Sétima.

PAGO DE CORRETAJE.

ART. 66. Cuando concurren varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretaje de ella debe preferirse para el pago de éste el que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

ART. 67. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó mas dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes.

ART. 68. Cuando el corredor haya proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de éste rehuse maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de algun pretexto para evitar la mediacion del corredor á fin de no satisfacerle su extipendio, verificado que haya sido el negocio ante los contratantes, el pago del corretaje le será hecho al corredor aunque no haya presenciado su conclusion.

ART. 69. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirle por conveniencia particular, el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

ART. 70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que lo hubiere hecho al dependiente, sin prévio competente recibo del corredor principal.

ART. 71. El corredor que al cobrar el corretaje se excediere de las cuotas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor que se contrajere el cobro; por la segunda diez por ciento y por la tercera se le suspenderá en el oficio, recojiéndose la patente inmediatamente, y dándose la debida publicidad por la junta del colegio de corredores.

F 133
M58
V.10



63801

S. M. D. Soc. de Muz.